



Providencias Judiciales

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

TORRIJOS

NÚMERO 2

EDICTO

Don Luis Díaz Fernández, Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Torrijos.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal 416/2013 seguidos a instancia de Piensos Moragón, S.L., contra Yeguas Dos Lunas de Hoyos, S.L., se ha dictado la resolución del siguiente tenor literal:

Sentencia número 181/2013

En la ciudad de Torrijos, a 27 de noviembre de 2013.

Vistos por don Antonio Sánchez Pos, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Torrijos, los presentes autos de juicio verbal número 416/2013 seguidos a instancia de la mercantil Piensos Moragón, S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Nieves Faba Yebra y asistida de la Letrada doña Sandra Redondo López, frente a la mercantil Yeguas Dos Lunas de Hoyos, S.L., en rebeldía procesal; versando sobre reclamación de cantidad por incumplimiento contractual.

Antecedentes de hecho

Primero.–La Procuradora de los Tribunales señora Faba Yebra, en la representación procesal indiciada y mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, presentó el día 5 de septiembre de 2013 demanda de juicio verbal frente a la mercantil Yeguada Dos Lunas de Hoyos, S.L., solicitando que, previa la tramitación del procedimiento, se dictase sentencia por la que se condenase a la demandada al pago de 3.116,47 euros, más intereses legales y costas procesales.

Segundo.–Por decreto de 3 de octubre de 2013 se admitió a trámite la demanda y, con todas las prevenciones legales, se citó a las partes a la celebración de la vista del artículo 443 de la LECiv.

La vista se ha celebrado en la mañana de hoy, con la única presencia de la parte actora, debidamente representada por Procurador de los Tribunales y asistida de Letrado; no ha comparecido la mercantil demandada, pese a estar citada en legal forma y con todas las prevenciones legales, por lo que ha sido declarada en situación de rebeldía procesal conforme al artículo 496 de la LECiv.

Abierto el acto, la parte actora ha ratificado su pretensión; recibido el pleito a prueba, se han practicado las pruebas que, propuestas por la actora, se han admitido por S.S.^a, pruebas consistentes en el interrogatorio del legal representante de la mercantil demandada a los efectos del artículo 304 de la LECiv, la reproducción de la documental obrante en autos y en la testifical de don Ángel Jiménez Collado. Practicadas las pruebas, los autos han quedado vistos para dictar la presente sentencia.

Se ha procedido a registrar la vista en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, conforme lo dispuesto en el artículo 147 de la LECiv y bajo la fe del señor Secretario Judicial.

Tercero.–En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, en el modo de pedir y en la forma de tramitar.

Fundamentos de derecho

Primero.–La mercantil Piensos Moragón, S.L., ejercita en este procedimiento, de conformidad a las disposiciones generales de las obligaciones y contratos del Código Civil y concordantes del Código de Comercio, una acción de reclamación de cantidad por incumplimiento contractual frente a la mercantil Yeguada Dos Lunas de Hoyos, S.L., solicitando el dictado de sentencia por la que se condene a la demandada al pago de 3.116,47 euros, más intereses legales y costas procesales.

Sostiene la mercantil actora que, en el ejercicio de su actividad comercial de “venta al por mayor y al por menor de todo tipo de cereales...”, habría realizado a la mercantil Yeguada Dos Lunas de Hoyos S.L., dedicada a la “...comercialización y distribución de productos agrícolas y ganaderos”, una serie de suministros de piensos, debidamente entregados “a conformidad” de la demandada (documento número 2, albaranes de entrega número 1347/2012 y 1456/2012), emitiéndose en consecuencia las correspondientes facturas número 1370/2012 y 1452/2012 (documentos número 3 y 4) que habrían resultado impagadas por la demandada en la cantidad de 2.908,95 euros pese a los requerimientos extrajudiciales de pago realizados (documentos 5 y 6), generándose además, conforme a la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, unos intereses hasta el tiempo de interposición de la demanda por importe de 207,52 euros; cantidades todas ellas que son objeto de reclamación en el presente pleito en concepto de principal adeudado.

La mercantil Yeguas Dos Lunas de Hoyos, S.L., no ha comparecido a la vista, pese a estar citada con todas las prevenciones legales; por ello, no ha podido contestar ni oponerse a las pretensiones ejercitadas en su contra, declarándose su rebeldía procesal conforme al artículo 496 de la LECiv.



Segundo.–No obstante, la declaración de rebeldía de la mercantil Yeguada Dos Lunas de Hoyos, S.L., no exime a la parte actora de la carga de probar los hechos en que basa su demanda, de conformidad con las normas que regulan la carga probatoria del artículo 217 de la LECiv.

Y es que, es principio tradicional de los procesos declarativos (conocido como “ficta contestatio” y consagrado en el artículo 496.2 de la LECiv) que el silencio del demandado representa el mero incumplimiento de una carga, y se presume de derecho que el citado o emplazado resiste la pretensión, de modo que no existe allanamiento por rebeldía ni conformidad con los hechos por los que se pide la tutela judicial (salvo contadas excepciones previstas por la Ley, como sucede por ejemplo en el procedimiento monitorio).

Tercero.–Para analizar si efectivamente la parte actora ha cumplido con dicha, carga probatoria es necesario fijar jurídicamente la controversia y analizar los presupuestos exigidos para la estimación de la demanda.

La acción ejercitada en este procedimiento es una acción de reclamación de cantidad por incumplimiento de un contrato de compraventa, en la modalidad de suministro, concretamente de determinados productos destinados a la industria agrícola y ganadera -piensos-; por ello, al amparo del artículo 217 de la LECiv y en relación a los artículos 1445 y 1500 del Código Civil y disposiciones generales en materia de obligaciones y contratos, así como a la regulación contenida en los artículos 325 y concordantes del Código de Comercio y específicamente prevista para el caso presente, ante la naturaleza de la relación contractual existente entre las partes, por la reseñada Ley 3/2004, de 29 de diciembre, corresponderá a la mercantil Pienso Moragón, S.L., acreditar: la realidad de dicha relación contractual; la efectiva entrega al comprador-suministrado de las mercancías cuyo importe reclama; y el correlativo impago por parte de la mercantil Yeguada Dos Lunas de Hoyos, S.L., de las cantidades adeudadas.

A la convicción sobre la certeza de los hechos invocados por la parte actora, los cuales se declaran expresamente probados, se llega después de un análisis, individual y conjunto y conforme a las disposiciones de la LECiv, de la prueba practicada en el acto de la vista.

Especial importancia revisten al efecto los documentos aportados por la parte actora (ya reseñados anteriormente). Tales documentos consisten: en las facturas número 1370/2012 y 1452/2012, que legitiman activa y pasivamente en el presente pleito a las partes y de las que se desprenden las obligaciones recíprocas asumidas por ambas, en especial, la obligación de pago del precio correspondiente por la mercantil Yeguada Dos Lunas de Hoyos, S.L.; en los correspondientes albaranes de entrega número 1347/2012 y 1456/2012, que justifican el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por parte de la mercantil actora; y en el burofax remitido en fecha 19 de abril de 2013 en reclamación extrajudicial de las cantidades adeudadas, que acredita la subsistencia de la deuda y, en definitiva, el incumplimiento contractual de la mercantil Yeguada Dos Lunas de Hoyos, S.L.

Dichos documentos están dotados de todas las notas que se exigen en el tráfico jurídico que les es propio para acreditar la realidad de los hechos en ellos documentados. Además, tales documentos no han sido impugnados por la parte demandada, por lo que deben atribuirse a los mismos pleno alcance probatorio, en los términos previstos en los artículos 326.1 y 319 de la LECiv.

Además, su contenido viene corroborado en el presente pleito por la declaración testifical prestada por el Sr. Jiménez Collado en el acto del juicio, quien, con conocimiento directo sobre las cuestiones analizadas -como encargado de la distribución y entrega de los piensos y de la documentación de la operación comercial- y de forma concreta y creíble, confirma la realidad del suministro realizado a la demandada, la efectiva entrega a la mercantil Yeguada Dos Lunas de Hoyos, S.L., de los piensos documentados en las facturas reseñadas, la recepción por parte de esta sin queja o protesta alguna y, en definitiva, la subsistencia de la deuda.

Por su parte, la actitud pasiva de la demandada Yeguada Dos Lunas de Hoyos, S.L., quien, no obstante conocer la pretensión de la sociedad actora fundada en los documentos que acompaña con la demanda, adopta la postura de la inacción y se mantiene al margen del proceso sin aprovechar la oportunidad para contestar y oponerse, ha de interpretarse como un reconocimiento tácito de la autenticidad de los documentos que sirven de soporte a la demanda y una aceptación de los hechos de la demanda.

En ello insiste la aplicación en el presente pleito del contenido del artículo 304 de la LECiv.

Cuarto.–Así, por la efectiva constatación de los hechos normalmente constitutivos de la pretensión actora -a través de la prueba ya valorada- y ante la falta de acreditación por la demandada de hecho impeditivo o extintivo de la pretensión de la demandante (como debiera ser la prueba del pago si no fuera cierta la pretendida falta del mismo alegada por la actora) se llega a la convicción de que la actora sí ha probado los hechos fundadores de su pretensión, en los términos reseñados en el razonamiento jurídico tercero de esta sentencia.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1091 y 1170 del CCiv, en cuanto a la fuerza de ley interpartes de las obligaciones, en los artículos 1445, 1450 y 1500 del CCiv, respecto a la compraventa y obligación de pago del precio de la cosa, y en el artículo 1124 del CCiv, respecto a los efectos del incumplimiento de las obligaciones bilaterales y facultad del acreedor de solicitar la resolución contractual y la indemnización de los daños y perjuicios, debe procederse a la íntegra estimación de la demanda.

Quinto.–En cuanto al pago de los intereses legales de las cantidades objeto de condena, de conformidad a los artículos 1100 y 1108 del CCiv y jurisprudencia aplicable, procede imponer a la demandada en este



pleito -como se solicita- los legales desde la fecha de la interpelación judicial, producida el día 23 de octubre de 2013, y hasta la fecha de la presente sentencia, momento a partir de la cual se devengarán los previstos en el artículo 576 de la LECiv.

Sexto.-En cuanto a las costas procesales, procede su imposición a la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 394 de la LECiv.

Vistos los artículos citados, y demás de pertinente y general aplicación,

Fallo

Estimo íntegramente la demanda presentada por la mercantil Piensos Moragón, S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Nieves Faba Yebra, frente a la mercantil Yegudas Dos Lunas de Hoyos, S.L., en rebeldía procesal; en consecuencia:

Condeno a la mercantil Yegudas Dos Lunas de Hoyos, S.L., a que abone a la mercantil Piensos Moragón, S.L., la cantidad de tres mil ciento dieciséis euros con cuarenta y siete céntimos (3.116,47 euros), más los intereses legales que de dicha cantidad se hayan devengado desde el día 23 de octubre de 2013 y hasta la fecha de la presente sentencia.

Con expresa condena de la mercantil demandada al pago de las costas procesales causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Toledo, que se interpondrá directamente ante este Juzgado en el plazo de veinte días, a contar del siguiente al de su notificación.

Que en virtud de lo acordado en los autos de referencia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la L.E.C. por el presente se notifica a Yegudas Dos Lunas de Hoyos, S.L.

En Torrijos a 21 de enero de 2015.-El Secretario Judicial, Luis Díaz Fernández.

N.ºI.-4934